ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

FECHA INICIACIÓN	21 (DÍA)	01 (MES)	2025 (AÑO)	FECHA FINALIZACIÓN	21 (DÍA)	01 (MES)	2025 (AÑO)

JUZGADO	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS	MUNICIPIO	ARMENIA, QUINDÍO

Nombre del Juez (a)	ANDRÉS FELIPE	MATIZ	FRANCO
	NOMBRES	1er APELLIDO	2º APELLIDO

Sala No. Virtual **Hora Iniciación:** 15:01 (hora militar) **Hora Finalización:** 15:29 (hora militar) **Duración: 28 Minutos**

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

6	3	0	0	1	6	0	0	0	0	3	3	2	0	2	5	0	0	1	6	0
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

2. INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

C.C.	NOMBRES Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		M	F	SI	NO	SI	NO
1.094.878.268	CRISTIAN CAMILO GUAPACHA MARÍN	X		X		X	

NOMBRE AUDIENCIA	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
1. LEGALIZACIÓN DE CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA	Se legaliza el procedimiento de captura en situación de flagrancia del señor CRISTIAN CAMILO GUAPACHA MARÍN.	**No se interponen.**	**15:01 HORAS**	**15:29 HORAS**
2. TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN	La Fiscalía corre traslado del Escrito de Acusación al señor CRISTIAN CAMILO GUAPACHA MARÍN quien NO ACEPTÓ LOS CARGOS.			
3. SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA	El despacho NO ACCEDE a la solicitud de la Fiscalía.			

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	01	TOTAL MASCULINO	01	TOTAL FEMENINO	00

3. DELITO (S)

DELITO (S)	LUGAR HECHOS
1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Art. 229 INC. 2° DEL C.P.)	Armenia, Quindío

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	NOTIFICACIONES
DEFENSOR PUBLICO	JULIÁN GIRALDO GÓMEZ	jugiraldo@defensoria.edu.co
VÍCTIMA	JHULIANA PATRICIA DÍAZ MORALES (No asistió)	julianapatriciadiazmorales2005@gmail.com
DEFENSOR PÚBLICO DE LA VICTIMA	GUSTAVO ADRIÁN ALZATE MARTÍNEZ (No asistió)	galzate@defensoria.edu.co
FISCALÍA 21 LOCAL	JUAN PABLO ZULUAGA UVA	juan.zuluagau@fiscalia.gov.co

6. OBSERVACIONES

El señor juez fue asistido en la audiencia por el Secretario del Despacho Andrés Hernán Ocampo Romero.

Se instala la audiencia, el señor Juez verifica la asistencia de las partes, dejando constancia que se encuentran presentes la Fiscalía, el acusado, el defensor público del acusado; más no se encuentra presente la víctima y su defensor público.

1. LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA:
Por estar de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 128, 301 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y por no existir afectación a derechos y garantías constitucionales y legales. SE LEGALIZA EL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA del señor CRISTIAN CAMILO GUAPACHA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.878.268. Notificada en Estrados. Sin Recursos. En Firme.

2. TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN:
La Fiscalía corre Traslado del Escrito de Acusación al señor CRISTIAN CAMILO GUAPACHA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.878.268, como autor a título de dolo de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (artículos 229 INC. 2° del C.P.). El Acusado NO ACEPTA LOS CARGOS. Se impone la prohibición de enajenar bienes contenida en el artículo 97 del C.P.P.

3. SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA:
El señor Juez NO ACCEDE a la solicitud de la Fiscalía de imponer una medida de protección de las establecidas en la Ley 1257 de 2008 en contra de CRISTIAN CAMILO GUAPACHA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.878.268; dado que la Fiscalía no argumentó el test de proporcionalidad de la medida. Sin embargo, se dejó claro

AUDIENCIAS CONTROL GARANTÍAS

que la Fiscalía General de la Nación puede tomar esas medidas de protección por su propia cuenta, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2016.

Por no existir otro pedimento por parte de la Fiscalía se ORDENA la libertad inmediata del señor CRISTIAN CAMILO GUAPACHA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.878.268, para lo cual se expedirá la Boleta de Libertad correspondiente a este proceso.

Notificados en Estrados. Sin Recursos. En Firme

Link de visualización audiencia:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j02pmpalfcgarm_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETrmZgh0RA1Eq2sXh3cdKDYBFET4TpS1Vknhr9S9wDEA4g?e=I8Obja&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTdHJlYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D

Se respetaron los derechos y garantías constitucionales de las partes e intervinientes

ANDRÉS FELIPE MATIZ FRANCO
JUEZ

AUDIENCIAS CONTROL GARANTIAS

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ARMENIA, QUINDIO, Carrera 12 No. 20-63 Of. 301 teléfono 744 14 99

ACTA AVALA PREACURDO, FIJA FECHA PARA IPS Y LECTURA DE SENTENCIA.

Trece (13) de enero de 2025. INICIO: 14:16 finalización 14:53 horas

DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE CONSUMADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	
RADICACIÓN:	63001600033202102099	
ACUSADO:	JHON EDWIN VIVAS SILVA	(asistió)
FISCALÍA:	09 SECC-LUIS FERNANDO HERNANDEZ G.-	(asistió)
DEFENSOR:	JOSÉ ALEJANDRO MORENO CORREO	(asistió)
REP.VÍCTIMAS:	GUSTAVO ADRIAN ALZATE MARTÍNEZ	(asistió)
VÍCTIMAS IND:	KAREN TATIANA APONTE	(asistió)
	NORBEY SALGADO ZAPATA	(asistió)
MIN.PÚBLICO:	LUIS ARTURO SALAS PORTILLA	(asistió)

Se deja constancia que la audiencia se está realizando vía conexión de internet a través de la plataforma TEAMS. El señor Juez verifica la comparecencia de las partes e intervinientes atrás relacionados.

En uso de la palabra, el delegado fiscal informó sobre la negociación que se hizo y que requería del AVAL del Despacho consistente en que **JHON EDWIN VIVAS SILVA**, aceptaría los cargos en esta oportunidad, a cambio del **reconocimiento de UN EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA**, el acusado informó que en efecto entendía los términos del preacuerdo, y de forma consiente, libre y voluntaria aceptaban la responsabilidad penal.

Las demás partes e intervinientes no se opusieron al preacuerdo.

El Despacho indicó que una vez examinado los términos del preacuerdo y al tener contacto directo con los EMP y EF puesta de presente por la fiscalía, y previó a realizar un análisis normativo y jurisprudencial sobre los preacuerdos, indicó lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por nuestra Corte Suprema de Justicia, en el Radicación No. 54535 (Aprobado Acta No. 028) Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

"Al hilo de las posturas en esta materia (preacuerdo sobre los términos de la imputación) la Sala Penal de la Corte es del criterio de que el presupuesto del preacuerdo consiste en no soslayar el núcleo fáctico de la imputación que determina una correcta adecuación típica, que incluye obviamente todas las circunstancias específicas, de mayor y menor punibilidad, que fundamentan la imputación jurídica: Imputación fáctica y jurídica circunstanciada.

Sólo a partir de ese momento, tanto el fiscal como la defensa tienen perfecto conocimiento de qué es lo que se negocia (los términos de la imputación), y cuál es el precio de lo que se negocia (el decremento punitivo).

Establecida correctamente la imputación (imputación circunstanciada) podrá –el fiscal- de manera consensuada, razonada y razonable excluir causales de agravación punitiva, excluir algún cargo específico o tipificar la conducta dentro de la alegación conclusiva de una manera específica con miras a morigerar la pena y podrá –la defensa, la fiscalía, el Ministerio Público y las víctimas- mensurar el costo / beneficio del preacuerdo.

Todo ello dentro de la legalidad, dentro de márgenes de razonabilidad jurídica, es decir, sin llegar a los extremos de convertir el proceso penal en un festín de regalías que desnaturalizan y desacreditan la función de Administrar justicia, en un escenario de impunidad, de atropello a la verdad y al derecho de las víctimas de conocer la verdad.

El parámetro de la negociación de los términos de la imputación no es la impunidad; el referente del fiscal y de la defensa es la razonabilidad en un marco de negociación que no desnaturalice la Administración de justicia.

Empero, no puede dejar de registrar la manera si se quiere irresponsable en que algunos fiscales, conforme a los asuntos que día a día examina la Sala, pasan por alto mínimos presupuestos de contención y al amparo de las muy amplias facultades otorgadas por el legislador, de manera sistemática y reiterada festinan beneficios inmerecidos en asuntos que no comportan complejidad o dificultad para su demostración cabal en juicio.

A la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia de unificación, que retoma con amplitud lo decidido por esa misma Corporación en la sentencia C-1260 de 2005, este tipo de acuerdos no son

posibles, porque el fiscal debe introducir la calificación jurídica que corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. … En virtud de un acuerdo no es posible asignarles a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que en la condena se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como sucede en los ejemplos que se acaban de referir; (ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad; (iii) esos cambios de calificación jurídica sin base factual pueden afectar los derechos de las víctimas, como cuando se asume que el procesado actuó bajo un estado de ira que no tiene soporte fáctico y probatorio; y (iv) además, este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados"

Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio, como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo, se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP2073-2020, rad. 52.227 y SP2295-2020). En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable"

Siguiendo estos trazos jurisprudenciales, se puede evidenciar que existió una controversia entre víctima y victimario (y otras personas que estaban departiendo en la madrugada del 29 de agosto de 2021) esta información fue corroborado por las personas que fueron entrevistadas, la primera, Karen Tatiana Aponte Becerra, quien indicó que una persona de piel negra hizo unos disparos con un arma de fuego, entonces su esposo le hizo el reclamo y fue amenazado su esposo (la víctima) salió de ese lugar, diciendo que no se iba a dejar menospreciar, trató de calmar los ánimos para que eso no pasara a mayores, luego su esposo regresó y fue herido por arma de fuego.

De igual forma declaró ESTEFANIA GUERRA RINCON, que con igual argumento informó lo sucedido el día del trágico desenlace, agregó, que al lado de la víctima observó un cuchillo.

NORBEY SALGADO ZAPATA, hermano del fallecido, indicó que su hermano le escribió un mensaje de texto y le dijo que tenía un problema, pero que tranquilo, llegó a la casa en busca de algo para defenderse y volvió a salir (se puede inferir que salió con un cuchillo para repelar lo que consideró una ofensa) y regresó al lugar.

Pero se allegó también entrevistas por parte del procesado, incluyendo su declaración, y se estableció que el victimario fue herido en sus manos por un arma blanca, heridas que se consideraron como de defensa, las declaraciones rendidas fueron las de ANA KARINA CANDELA SILVA, LAURA YISETH MORENO VANEGAS y el interrogatorio del procesado que, de forma libre y voluntaria, narró lo acontecido. Sobre las heridas sufridas fueron corroboradas por la historia clínica y medicina legal.

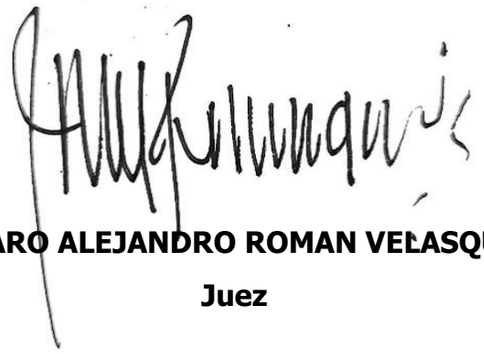
En este orden, tenemos que, en verdad, hay evidencia que se trató de un posible exceso de legítima defensa, por ello, el DESPACHO AVALÓ el preacuerdo presentado, el cual consistió en el reconocimiento de esta causal de responsabilidad (exceso en una legítima defensa y pena a imponer de 71 meses 20 días meses).

Contra tal determinación **NO SE INTERPUSO RECURSO ALGUNO.**

Previo a la audiencia de IPS, la defensa solicitó se reprogramara, porque está reuniendo unos medios probatorios, para efectos de realizar una petición especial.

Se dejó constancia del cúmulo de actuaciones penales que vienen manejando el Despacho, que tienen una aproximación de 200 carpetas todas programadas para sus diferentes

escenarios (preclusiones, acusaciones, preparatorias, juicios orales, lecturas de decisiones, incidentes de reparación integral). Lo anterior se mencionó para explicar a la audiencia el porqué de la importancia de concurrir puntualmente a las audiencias públicas penales, y en especial aquellas que por su naturaleza tienen un término menor de prescripción, amén de las que cuentan con personas privadas de la libertad. Como consecuencia de lo anterior, se señaló el **VIERNES SIETE (07) DE FEBRERO DE 2025 A LAS DOS DE LA TARDE (14:00 HORAS)**, para llevar a cabo audiencia **IPS Y LECTURA DE SENTENCIA**, informar de esta diligencia a las partes e intervinientes que no comparecieron.



ALVARO ALEJANDRO ROMAN VELASQUEZ

Juez